

en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3.a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3.a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

10924 REAL DECRETO 485/1989, de 28 de abril, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de cromo, níquel, cobalto, cobre, oro, platino, paladio, rodio, osmio, iridio y rutenio, en el área denominada «Macizo de Málaga-Area 3», inscripción número 271, comprendida en la provincia de Málaga.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España permitieron el descubrimiento de una zona de indudable interés minero en Málaga, dado que los datos obtenidos recientemente sobre la potencialidad en platinidos y minerales asociados de los macizos de rocas ultrabásicas de Beni Boussera (Marruecos) son en todo comparables a los de esta zona de Málaga y además por los resultados analíticos de muestras tomadas en el área en desarrollo de otros trabajos de investigación.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.º 3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de cromo, níquel, cobalto, cobre, oro, platino, paladio, rodio, osmio, iridio y rutenio, en el área denominada «Macizo de Málaga-Area 3», inscripción número 271, comprendida en la provincia de Málaga, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 45' 00" oeste con el paralelo 36º 52' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Latitud norte	Longitud oeste
Vértice 1	36º 52' 40"	4º 45' 00"
Vértice 2	36º 52' 20"	4º 45' 00"

	Latitud norte	Longitud oeste
Vértice 3	36º 52' 20"	4º 44' 20"
Vértice 4	36º 51' 20"	4º 44' 20"
Vértice 5	36º 51' 20"	4º 43' 40"
Vértice 6	36º 50' 20"	4º 43' 40"
Vértice 7	36º 50' 20"	4º 46' 20"
Vértice 8	36º 48' 20"	4º 46' 20"
Vértice 9	36º 48' 20"	4º 50' 00"
Vértice 10	36º 50' 20"	4º 50' 00"
Vértice 11	36º 50' 20"	4º 49' 00"
Vértice 12	36º 51' 40"	4º 49' 00"
Vértice 13	36º 51' 40"	4º 48' 00"
Vértice 14	36º 52' 00"	4º 48' 00"
Vértice 15	36º 52' 00"	4º 47' 00"
Vértice 16	36º 52' 40"	4º 47' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 153 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 271, practicada en fecha 10 de junio de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1986.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 271, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería que la investigación de esta zona de reserva queda encomendada al Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11.4 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

10925 REAL DECRETO 486/1989, de 28 de abril, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de plomo y plata, denominada «Zona Bailén-Linares», comprendida en la provincia de Jaén.

Por haber expirado el plazo de vigencia, sin haberse solicitado la prórroga correspondiente, de la zona de reserva provisional a favor del Estado, establecida inicialmente por Orden de 15 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), prorrogada sucesivamente hasta llegar a la configuración del Real Decreto 1454/1986, de 26 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), que estableció una última prórroga con reducción de superficie, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de plomo y plata, denominada «Zona